

RESOLUCION N° 2304

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA OFICIO CIRCULAR SOBRE CONTABILIZACION INSTRUMENTOS DE CAPITAL NIVEL 2 COMO CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1 SEGÚN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO LEY N°21.130

Santiago, 28 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° números 1, 20 número 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 66 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos ; en el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero cuyo texto refundido fue fijado mediante la Resolución Exenta N° 1857 de 2021; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.-

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Decreto Ley Nº3.538, de 1980, que permite a esta Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, además de fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, el artículo 66 de la Ley General de Bancos (LGB) establece los instrumentos que integran el patrimonio efectivo de los bancos, y que se determina según las instrucciones definidas en el Capítulo 21-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN). Así, el capital regulatorio corresponde a la suma de: i) capital básico, esto es capital pagado y reservas (CET1, por sus siglas en inglés); ii) capital adicional nivel 1 (AT1, por sus siglas en inglés) conformado por acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento; y, iii) capital nivel 2 (T2, por sus siglas en inglés) integrado por bonos subordinados y provisiones voluntarias.

- 3. Que, el artículo 55 de la Ley General de Bancos establece las condiciones para que los bonos subordinados sean computados en el patrimonio efectivos de los bancos. Las reglas de cómputo y valoración se encuentran establecidas en el Capítulo 21-3 de la RAN, siguiendo los lineamientos previstos en la letra c) del artículo 66 de la LGB.
- 4. Que, el artículo 55bis de la LGB establece las condiciones para que los bonos sin plazo fijo de vencimiento y acciones preferentes sean computados en el patrimonio efectivos de los bancos. Estas reglas están plasmadas en el Capítulo 21-2 de la RAN.
- 5. Que, el artículo 66 de la Ley General de Bancos en su literal c) establece que los bonos subordinados pueden computar en el capital regulatorio por hasta una



concurrencia del 50% del capital básico. El literal d) del mismo artículo establece que las provisiones voluntarias pueden computar en el capital regulatorio por hasta un 1,25% de los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC), netos de provisiones exigidas, si estos son estimados con metodologías estandarizadas. El límite se reduce a 0,6% si los APRC si se estiman con metodologías internas, previamente autorizadas por la Comisión.

6. Que, el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.130 señala que, durante el primer año de vigencia de la normativa que ordena el artículo 55 bis de la LGB, los bonos subordinados y las provisiones voluntarias podrán contabilizarse como equivalentes a los bonos sin plazo de vencimiento o a las acciones preferentes a los que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos.

7. Que, a partir del marco legal enunciado, se hace necesaria su interpretación y dictar instrucciones sobre la forma como se contabilizarán los instrumentos de capital T2 que se imputan en el AT1, en relación a los límites establecidos en los literales c) y d) del artículo 66 de la Ley General de Bancos.

8. Que, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.130 permite a los bancos imputar instrumentos de capital T2 en el cómputo del capital AT1, sujeto a un límite durante el primer año de un 1,5% de los activos ponderados por riesgo netos de provisiones exigidas, llegando a 0% en un periodo de 4 años.

9. Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 232, del 22 de abril de 2021, acordó la dictación de un Oficio Circular referido a la contabilización de los instrumentos de capital nivel 2 utilizados como capital adicional nivel 1 según los límites establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Bancos y el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.130.

10. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la CMF dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 22 de abril de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

11. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la CMF ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la CMF.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 232, del 22 de abril de 2021, que aprueba la emisión de un Oficio Circular referido a la contabilización de los instrumentos de capital nivel 2 utilizados como capital adicional nivel 1 según los límites establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Bancos y el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.130, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta resolución y se entiende formar parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese

ID: 367404

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero